Administración

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar Solicitud: PUE-2010-001720

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 63/SFA-23/2010

Visto el estado procesal del expediente número **63/SFA-23/2010**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ERNESTO AROCHE AGUILAR** en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Le El tres de septiembre de dos mil diez a las dieciséis horas con dos minutos, Ernesto Aroche Aguilar presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, la cual quedó registrada bajo el número de folio PUE-2010-001720, realizada a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

"Solicito se me informe los montos erogados por la administración estatal que se inserten en la partida de gasto 3508 que como especifica el Clasificado por Objeto del Gasto es relativa a "Mantenimiento y Conservación de vehículos"; "Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de mantenimiento y conservación de vehículos propiedad del Gobierno del Estado", lo anterior en un informe anual y por dependencia, desde el inicio de la actual administración y hasta la fecha. Solicito que la información me sea enviada vía correo electrónico a la siguiente dirección: ernesto_aroche@hotmail.com".

II. El veintitrés de septiembre de dos mil diez a las doce horas con veintidós minutos, el Sujeto Obligado comunicó al hoy recurrente a través del MAIPEP la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud.

Administración

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar Solicitud: PUE-2010-001720 Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 63/SFA-23/2010

III. El veintitrés de septiembre de dos mil diez, el Sujeto Obligado notificó por medio de lista al hoy recurrente la ampliación del plazo para dar respuesta a su

solicitud.

IV. El veintitrés de septiembre de dos mil diez, el Sujeto Obligado notificó por

medio del oficio SA/UDA-UAAI/333/10 la ampliación del plazo para dar respuesta

a su solicitud.

V. El siete de octubre de dos mil diez, el Sujeto Obligado notificó al hoy

recurrente a través del MAIPEP que, la respuesta a su solicitud de información

número PUE-2010-001720, se encontraba a su disposición en la Unidad de

Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad.

VI. El siete de octubre de dos mil diez, el Sujeto Obligado notificó por medio de

lista al hoy recurrente que su respuesta se encontraba a su disposición en la

Unidad del Sujeto Obligado.

VII. El siete de octubre de dos mil diez, el Sujeto Obligado notificó al correo

electrónico del hoy recurrente que su respuesta se encontraba a su disposición en

la Unidad del Sujeto Obligado.

VIII. El siete de octubre de dos mil diez, el Sujeto Obligado notificó por medio del

oficio SA/UDA-UAAI/368/10 que la información solicitada tenía un costo de cuatro

mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional y se encontraba disponible

Administración

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar Solicitud: PUE-2010-001720 Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 63/SFA-23/2010

previo pago de derechos de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos dos mil diez. La respuesta se emitió en los siguientes términos:

"Al respecto y de conformidad con lo señalado por los artículos 2 fracción IV 7 y 36 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 36 fracción II inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2010, comunico a usted que el costo por la entrega de la información solicitada asciende a la cantidad de \$4,200.00 (Cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por lo que deberá acreditar el pago ante la Unidad de Acceso al Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Administración para su entrega haciendo de su conocimiento que una vez acreditado el pago de la información solicitada tardará 2 días aproximadamente en generarse.

Con lo anterior se da por cumplida por parte de esta Secretaría de Finanzas y Administración la obligación de acceso a la información de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado con respecto a la presente solicitud".

IX. El veinte de octubre de dos mil diez a las tres horas con nueve minutos, el solicitante interpuso recurso de revisión a través del MAIPEP, en contra de la respuesta a su solicitud de información PUE-2010-001720, el que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el veinticinco de octubre de dos mil diez, acompañado del informe con justificación y sus anexos.

X. El veintinueve de octubre de dos mil diez, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número 63/SFA-23/2010. En el mismo auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. De igual, manera se tuvo al Sujeto Obligado autorizando para recibir notificaciones a las profesionistas indicadas. Así también

Administración

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar Solicitud: PUE-2010-001720 Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 63/SFA-23/2010

se ordenó entregar copia del recurso de revisión a la Titular de la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración, en su carácter de parte restante y darle vista con las pruebas ofrecidas por el recurrente, para que ofreciera las que juzgara convenientes. También se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales y se le requirió para que argumentara lo que a su derecho e interés conviniera. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Samuel Rangel Rodríguez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

XI. El diez de noviembre de dos mil diez, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto del derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos. En el mismo auto, se admitieron las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

XII. El diecinueve de noviembre de dos mil diez, se tuvo a la Titular de la Dirección de Contabilidad contestando la vista ordenada mediante auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez.

XIII. El veintitrés de noviembre de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución sin la presencia de las partes, no obstante haber sido debidamente notificadas.

XIV. El dieciocho de enero de dos mil once, se determinó ampliar el término para dictar resolución hasta por treinta días hábiles, para agotar el estudio de las constancias que obran en el presente recurso de revisión.

Administración

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar Solicitud: PUE-2010-001720 Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 63/SFA-23/2010

XV. El quince de febrero de dos mil once, se listó el presente asunto para ser

resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente

recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la

República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento

Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la

Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39

fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera, no está conforme con la

modalidad de la entrega.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además

con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 40 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple

con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el

5/14

Administración

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar Solicitud: PUE-2010-001720

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Ponente: Expediente: 63/SFA-23/2010

recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

"En su respuesta el Sujeto Obligado condiciona la entrega de la documentación solicitada al pago de una contraprestación que supera los 4 mil pesos, pero no aclara el número de copias que esto implica, pero además se le solicitó que la información fuera entregada vía electrónica y no de manera física como pretende hacerlo.

Se pide a esta comisión revise la respuesta otorgada y analice si el monto exigido es el correcto y legal y no se está pretendiendo de esa manera limitar el derecho que consagra el artículo 6° constitucional. Pido también se utilice la facultad de esta comisión para suplir la queja en caso de ser necesario."

Por otro lado la Titular de la Unidad, en su informe con justificación manifestó, fundamentalmente, que la solicitud de acceso a la información fue atendida en tiempo y forma.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas que justifican el acto reclamado ofrecidas por el recurrente las siguientes:

Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información.

Administración

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-001720
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 63/SFA-23/2010

Ampliación del plazo.

Respuesta dada a la solicitud.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo se admitieron como constancias que acreditan el acto reclamado remitidas por el Sujeto Obligado las siguientes:

- Copia certificada de la solicitud de información de fecha tres de septiembre de dos mil diez, ingresada por medio del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (MAIPEP) con número de folio PUE-2010-001720.
- Copia certificada de la respuesta a través del MAIPEP en la que con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se comunica la prórroga, con el fin de analizar los términos en que se realiza la solicitud presentada.
- Copia certificada de la notificación a través de estrado, de fecha veintitrés de septiembre referente a la ampliación del plazo.
- Copia certificada de la respuesta emitida a través del oficio número S.A.
 UDA/UAAI/333/2010 de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diez mediante el que se informa al recurrente la ampliación del plazo.

Administración

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar Solicitud: PUE-2010-001720 Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 63/SFA-23/2010

 Copia certificada de la respuesta a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (MAIPEP) en la que con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se informa al recurrente que su respuesta se encuentra disponible.

- Copia certificada de la notificación a través de estrado de fecha siete de octubre de dos mil diez, mediante el que se informa al recurrente que su respuesta fue remitida al correo electrónico y se encuentra disponible en esa Unidad Administrativa.
- Copia certificada del acuse del correo electrónico enviado al recurrente, mediante el cual se envía la respuesta.
- Copia certificada de la respuesta emitida a través del oficio número SA/UAAI/368/2010, de fecha siete de octubre de dos mil diez, mediante el cual se da la respuesta al solicitante.
- Copia certificada de la respuesta emitida por la Dirección de Contabilidad.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Administración

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar Solicitud: PUE-2010-001720 Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 63/SFA-23/2010

Séptimo. El hoy recurrente solicitó los montos erogados por la administración estatal relativos a la partida de gasto 3508, la que de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto es la referente a "Mantenimiento y Conservación de vehículos"; "Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de mantenimiento y conservación de vehículos propiedad del Gobierno del Estado", en un informe anual y por dependencia, desde el inicio de la administración hasta la fecha de la solicitud y señaló que la información le fuera enviada vía correo electrónico a la dirección: ernesto_aroche@hotmail.com, y el Sujeto Obligado respondió que la información solicitada tenía un costo de cuatro mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional y se encontraba disponible previo pago de derechos de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla.

A lo anterior, el recurrente manifestó que el Sujeto Obligado condicionaba la entrega de la documentación al pago de una contraprestación que superaba los cuatro mil pesos, pero no aclaraba el número de copias que integraban la información solicitada, señaló además que había solicitado que la información fuera entregada vía electrónica y no de manera física.

Por su parte, el Sujeto Obligado señaló en su informe con justificación, que la solicitud de acceso a la información fue atendida en tiempo y forma y que la respuesta fue puesta a disposición del recurrente. Asimismo, agregó que el recurrente conocía que podría haber un costo por la reproducción de la información y también el número de copias que se le entregarían de acuerdo con el fundamento de la respuesta, esto es el artículo 36 fracción II inciso a) y último párrafo de la Ley de Ingresos.

Administración

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-001720
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 63/SFA-23/2010

En el mismo informe el Sujeto Obligado presentó el proceso mediante el que realizó el cálculo para la cuantificación del costo por la reproducción de la información y citó textualmente los artículos 2 fracción IV y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, corresponde a este órgano garante determinar si el Sujeto Obligado dio cumplimiento a su obligación de acceso a la información.

En este sentido resultan aplicables los artículos 34 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

"Artículo 34.

...Opcionalmente, señalará la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio."

"Artículo 37...Dicha información podrá proporcionarse por vía electrónica en el supuesto de que el solicitante así lo manifieste y sea posible"

En este sentido, los artículos antes mencionados otorgan la facultad al solicitante de información, de determinar la modalidad en que desea que esta le sea entregada, con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible.

En este caso en particular, del análisis de las constancias que integran el presente expediente resulta que, es clara la intención del solicitante que la información le sea entregada en la dirección de correo electrónico especificada en la solicitud de acceso a la información, no existiendo constancia en autos de algún obstáculo material o jurídico que impidan el cumplimiento de la obligación de acceso a la

Administración

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-001720
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 63/SFA-23/2010

información en modalidad solicitada, en consecuencia, el Sujeto Obligado debió entregar la información materia de la solicitud en el correo electrónico indicado por el hoy recurrente.

En cuanto a la manifestación del Sujeto Obligado referente a que el solicitante contaba con elementos para saber el número de copias que integraban la entrega de la información solicitada, debido a que en la respuesta se señaló el fundamento de la misma que hace referencia al costo de las copias certificadas, el mismo resulta inatendible, puesto que no lo exime de dar cumplimiento a su obligación de acceso a la información respetando la modalidad solicitada por el hoy recurrente.

De igual, manera cabe señalar que la simple manifestación en el informe con justificación, del dispositivo legal que señala la imposibilidad de dar cumplimiento a la modalidad de la entrega y sin la mención de las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, no obliga a este órgano garante a realizar un análisis de la dicha hipótesis toda vez que para estar en posibilidades de realizar un estudio de la misma el Sujeto Obligado debió fundar y motivar en su respuesta dicha imposibilidad.

Así, las dependencias y entidades cumplen con la obligación de acceso que establece la Ley cuando ponen a disposición del particular la información solicitada, en las diversas modalidades que contempla la propia Ley y en el caso que a que se refiere el presente recurso el Sujeto Obligado no atendió la solicitud realizada por el recurrente en cuanto a la modalidad de la entrega, no obstante dicha modalidad se encuentra dentro la hipótesis normativa y no existe impedimento para que fuera entregada en el correo electrónico que se especifico en la solicitud.

Administración

Ernesto Aroche Aguilar Recurrente: PUE-2010-001720 Solicitud:

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 63/SFA-23/2010

A mayor abundamiento, sirve para orientar este razonamiento, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

"CRITERIO 03/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE REFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ ACCESO POR ESTA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esta misma vía.

Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Clasificación de la Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.-31 de enero de 2007. Unanimidad de Votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007.J."

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la ley en la materia, determina REVOCAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a fin de que ponga a disposición del recurrente los montos erogados por la administración estatal relativos a la partida de gasto 3508, la que de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto es la referente a "Mantenimiento y Conservación de vehículos"; "Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de

Administración

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-001720
Somuel Bengel Bodrígue

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: Samuel Rangel R 63/SFA-23/2010

mantenimiento y conservación de vehículos propiedad del Gobierno del Estado", en un informe anual y por dependencia en la dirección de correo electrónico señalada por el recurrente.

Octavo. De los razonamientos anteriormente expuestos resulta que los agravios del recurrente son fundados, por lo que esta Comisión determina: **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

RESUELVE

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Administración

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar Solicitud: PUE-2010-001720 Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 63/SFA-23/2010

Notifíquese la presente resolución por lista al recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información y al Titular de la Dirección de Contabilidad, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el dieciséis de febrero de dos mil once, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico <u>irma.mendez@caip.org.mx</u> para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA

COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO **SÁNCHEZ**

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ **COMISIONADO**

COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS

COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS